

EDGAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

ABOGADO T.P No.132.402 C.S. de la J.

Señora
JUEZ 43 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZ 43 CIV CTO BOG

SEP 16 '14 PM 2:53

Ref. : ORDINARIO No.2013-0429

De. : LILIAN FABIOLA NIETO ARREDONDO

Vs. : TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. -
CARMENZA MORENO CASALLAS - RICARDO
RESTREPO MATEUS - VERARDO
CASTELLANOS VARGAS Y VICTOR JULIO
POLANIA VARGAS

ASUNTO: EXCEPCION PREVIA

EDGAR HERNANDEZ MARTINEZ, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79'208.191 de Soacha, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional No.132.402 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad llamada en garantía ACE SEGUROS S.A., encontrándome dentro de la debida oportunidad procesal, procedo a proponer las siguiente excepción previa:

1.- PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO - POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RCE-1835-01:

El artículo 1131 del Código de Comercio establece la prescripción en el Seguro de Responsabilidad civil en los siguientes términos:

*"...Artículo 1131. Modificado. Ley 45 de 1990, art. 86. Configuración del Siniestro en el Seguro de Responsabilidad Civil. **En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**..."* (Resaltado y subrayado mío)

A su vez el artículo 1.081 de la obra precitada establece:

(...)

La prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Dirección: Carrera 69 B N. 24 A- 51 Torre 5 Of. 104
Mail: ehmasesojesjuridicos@gmail.com
Teléfono: 310-6968026
Bogotá D.C.

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.
(...) (Resaltado y subrayado mío)*

En el presente asunto encontramos que para el día 4 de abril de 2011, la señora LILIANA FABIOLA NIETO ARREDONDO, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, promueve audiencia de conciliación de que trata la Ley 640 de 2001, fijándose como fecha de su realización el día 2 de junio de 2011 a las 8:15 a.m., a la cual asiste como convocante la señora LILIANA FABIOLA NIETO ARREDONDO y como convocado la sociedad TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A; los convocados VERARDO CASTELLANOS VARGAS, VICTOR JULIO POLANIA VARGAS, CARMENZA MORENO CASALLAS y RICARDO RESTREPO MATEUS no asistieron a dicha audiencia por lo que se procede a declarar fallida la audiencia y agotado el trámite conciliatorio. Esto según se establece en la constancia de la conciliación No.8613 y de fecha junio 9 de 2011, documento que fuese allegado por la parte actora como prueba documental y obrante en el proceso.

Así las cosas, encontramos que para el día 11 de febrero de 2014, fecha en que se procede a formular llamamiento en garantía a mi representada, la acción se encontraba prescrita, ya que dicho fenómeno jurídico acaeció el día 9 de junio de 2013, fecha está en que se cumplió el bienio prescriptivo de que tratan los artículos 1131 y 1080 del Código de Comercio.

Igualmente encontramos que dicho termino no fue suspendido o interrumpido; en efecto, se tiene que.

(...)

ART. 21.- La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refieren el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

Conforme a la norma citada encontramos que la suspensión establecida para efectos del cómputo prescriptivo no aplica, por cuanto el término se cuenta desde la fecha en que se expide la constancia mediante la cual el La procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación declaro frustrada y agotada la etapa conciliatoria, esto es, 9 de junio de 2011.

Igualmente encontramos que conforme al Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, sin embargo para el presente caso, encontramos que el llamamiento en garantía es formulado el día 11 de febrero de 2014, fecha para la cual, se itera, las acciones derivadas del contrato de seguro se encontraban prescritas.

Dirección: Carrera 69 B N. 24 A- 51 Torre 5 Of. 104

Mail: ehmasesoresjuridicos@gmail.com

Teléfono: 310-6968026

Bogotá D.C.

EDGAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

ABOGADO T.P. No. 132.402 C.S. de la J.

5

-3-

PRUEBAS:

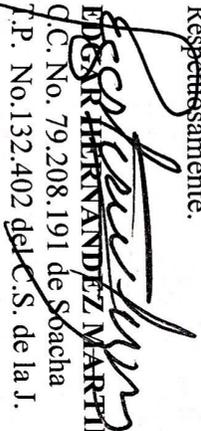
A.- DOCUMENTALES:

1.- La demanda y sus anexos, en especial la constancia de convocatoria y trámite de la audiencia de conciliación surtida ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación – conciliación No.8613 y de fecha junio 9 de 2011, relacionada en la demanda en el numeral 3 del acápite de prueba documental, la cual obra en el proceso.

PETICION:

Por lo anterior, ruego a su Señoría declarar probada la presente excepción conforme a lo establecido en el Inciso Final del Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010.

Respetuosamente.


EDGAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

C.C. No. 79.208.191 de Soacha
T.P. No.132.402 del C.S. de la J.